



El futuro
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019078046 07-11-2019 08:28:46 AM
Anexos: 0
Destino: JORGE TRUJILLO
Serie: 0.13 - NO APLICA

Bogotá, D.C.

13

REFERENCIA: Petición sobre la aplicación de la exención de la sobretasa o contribución a usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, fundamentados en la sentencia C-766 de 2012 de la Corte Constitucional.

ASUNTO: Respuesta a la petición de la referencia.

En atención a la petición radicada en el Ministerio de Minas y Energía (el "Ministerio") el día 18 de septiembre del año 2019 bajo el número 2019065105¹ por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual consulta sobre la aplicación de la exención de la sobretasa o contribución a usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, fundamentados en la sentencia C-766 de 2012 – Corte Constitucional, procedemos a responder sus solicitudes en el mismo orden en el que fueron presentadas en su comunicación.

1. Mediante resolución definir si los usuarios no regulados, cualquiera que sea su actividad económica principal registrada en el RUT (Registro Único Tributario-DIAN), deben ser exentos del pago de la sobretasa o contribución de conformidad con la sentencia C-766/2012 de la Corte Constitucional.

La Ley 1430 de 2010, por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, modificó el parágrafo segundo al artículo 211 del Estatuto Tributario en el sentido de reconocer a favor de los usuarios industriales un descuento en el impuesto sobre la renta para el periodo 2011, equivalente al 50% del valor total de la sobretasa o contribución especial del sector eléctrico; e, igualmente, a partir del año 2012, de eximirlos del pago de dicho tributo, con lo

¹ Por medio del presente documento se da también respuesta: (i) 2019064496 17-09-2019 del Departamento Nacional de Planeación; (ii) 2019064373 17-09-2019 de la Dirección de Energía del MME (iii) 2019062702 10-09-2019 de la CREG; (iv) 2019075263 25-10-2019 de la Dirección de Energía del MME.





cual perdieron la condición de sujetos gravables desde la mencionada fecha. La misma ley le otorgó al Gobierno Nacional la facultad de establecer los usuarios industriales beneficiarios del descuento y sujeto de la sobretasa.

Al revisar la constitucionalidad de la expresión *“Así mismo, el gobierno establecerá quien es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa”* del inciso tercero del párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1430 de 2010, en sentencia C-766 de 2012, la Corte Constitucional, a pesar de declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, precisó:

3.2.15. En cuanto al beneficio tributario reconocido en el inciso tercero del párrafo 2°, de los antecedentes legislativos de la norma surge sin discusión, que la intención del Gobierno y del Congreso, en desarrollo de la política de fomentar la competitividad del sector industrial nacional, fue precisamente la de eliminar la sobretasa del sector eléctrico para todos los usuarios industriales -regulados y no regulados- a partir del año 2012, esto es, excluir a dichos usuarios de la condición de sujetos pasivo del referido tributo desde la fecha señalada. En efecto, como ya se mencionó, en la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el gobierno al congreso, se hizo referencia expresa a los efectos negativos que para el desarrollo de la industria nacional venía generando el cobro de la sobretasa y de la necesidad de revertir tal situación. Basado en estudios técnicos realizados por la ANDI y FEDESARROLLO, el gobierno precisó que el cobro de la sobretasa del sector eléctrico a la industria, se ha reflejado en una pérdida de la competitividad, generando a su vez efectos adversos relacionados con la reducción de esa competitividad en las exportaciones colombianas y, consecuentemente, en el crecimiento económico de mediano y largo plazo del país.

[...]

3.2.19. No queda duda, entonces, que la mencionada atribución legislativa se inscribe en el ámbito de la facultad reglamentaria del gobierno, para que éste, en desarrollo de su función de velar por la cumplida ejecución de las leyes, concrete con más detalle el contenido de los beneficios tributarios con el fin de facilitar o hacer posible su aplicación práctica en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios.

3.2.20. En este campo, el de los servicios públicos domiciliarios, la potestad reglamentaria del gobierno presenta una connotación especial y es particularmente amplia, si se considera que el artículo 370 de la Carta habilita al Presidente para señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de tales servicios, y para ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los prestan.
(Subrayas son del texto original.)

En este orden de ideas, la reglamentación adelantada por el Gobierno Nacional aclara el ámbito de aplicación del beneficio tributario, diferenciando los usuarios



industriales de aquellos obligados a pagar la contribución especial de electricidad. En efecto, el artículo 1 del Decreto 2860 de 2013 que reglamentó parcialmente los párrafos 2 y 3 del artículo 211 del Estatuto Tributario, establece:

Artículo 1º. Usuarios Industriales beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el párrafo 2º del artículo 211 del Estatuto Tributario. Tienen derecho al tratamiento tributario consagrado en el párrafo 2º del artículo 211 del Estatuto Tributario, los usuarios industriales de energía eléctrica cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo. El tratamiento tributario previsto en el presente decreto comenzó a regir a partir del año 2012 y solo aplica respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Si esta se ejecuta en varios inmuebles, tal tratamiento se aplicará en todos aquellos en los que se realice dicha actividad.

El decreto es claro en establecer que, con independencia de la calidad de usuario regulado o no regulado, es a partir del Registro Único Tributario (el "RUT") que se define si un usuario es industrial y, por ende, si goza del beneficio tributario que establece la Ley 1430 de 2010. En este sentido, el Decreto 2860 de 2013 establece que los usuarios industriales que tengan su actividad económica principal clasificada dentro de los códigos de actividad económica antes mencionados, gozarán del beneficio tributario que se concretó en el año 2010 por parte del Congreso de la República, y así se lo deben informar a la empresa prestadora del servicio público de energía en los términos establecidos en el mismo decreto.

De conformidad con lo anterior, esta oficina considera que no puede establecer mediante resolución que los usuarios no regulados, con independencia de su actividad económica principal registrada en el RUT, pues el alcance de los párrafos 2 y 3 del artículo 211 del Estatuto Tributario ya fue reglamentado por el Gobierno Nacional. Además, la exención de la sobretasa es para usuarios industriales -regulados o no regulados-, y no solo para usuarios no regulados, por lo que expedir una resolución únicamente para usuarios no regulados carecería de fundamento legal.

2. Ordenar a las empresas prestadoras del servicio de energía, el reconocimiento y aplicación del beneficio de la exención de la sobretasa o contribución a todos los usuarios no regulados, cualquiera que sea su actividad económica principal registrada en el RUT.

Para contestar a esta petición, es menester recordar que dentro de las funciones del Ministerio otorgadas por el ordenamiento jurídico, y con mayor especificidad el Decreto 381 de 2012, no está estipulada ni la vigilancia, ni el control sobre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El objetivo principal del



Ministerio de Minas y Energía es el de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del sector de minas y energía.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante recordar que la exención de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico es para usuarios industriales regulados o no regulados, y no simplemente para usuarios no regulados; y que el Decreto 2860 de 2013 que reglamentó parcialmente los parágrafos 2 y 3 del artículo 211 del Estatuto Tributario establece cuales usuarios industriales tienen derecho al tratamiento tributario, dependiendo de la actividad económica principal que hayan registrado en el RUT.

Teniendo en cuenta lo anterior, si usted es o representa a un usuario industrial – regulado o no regulado– que considera que no le están aplicando la exención, consideramos que se debe dirigir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Dicha entidad es la encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en los términos de las Leyes 142 y 143 de 1994 y la 689 del año 2001, lo cual significa que es la responsable de hacer cumplir las normas del régimen regulatorio del sector de los servicios públicos.

En caso de que considere una empresa prestadora de servicios públicos está vulnerando el artículo 211 del Estatuto Tributario, mediante la solicitud de trámites o requisitos adicionales a los exigidos en el Decreto 2860 de 2013, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá la obligación de normalizar esta situación para que se cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en los términos que estableció la Ley 1430 de 2010.

3. Ordenar a las empresas prestadoras del servicio de energía, el reconocimiento y aplicación del beneficio de la exención de la sobretasa o contribución a todos los usuarios no regulados, cualquiera que sea su actividad económica principal registrada en el RUT, a partir del año 2012.

Remítase a la respuesta desarrollada en el segundo aparte del presente documento.

4. Reconocimiento y devolución de aquellos valores cobrados por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía, por concepto de contribución o sobretasa, a los usuarios no regulados cualquiera que sea su actividad económica registrada en el RUT, por la no aplicación del beneficio establecido en la Sentencia C-766 de la Corte Constitucional.

Como se puede denotar en la respuesta desarrollada para la segunda pregunta elevada por el peticionario, esta oficina considera que el Ministerio no tiene competencia para ordenar el reconocimiento y devolución de aquellos valores cobrados por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía. Sin embargo, reiteramos que si se cumple el presupuesto normativo para gozar del



El futuro
es de todos

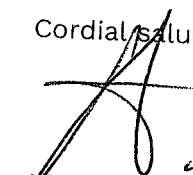
Minenergía


beneficio tributario establecido en el artículo 211 del Estatuto Tributario para los usuarios industriales, las empresas de servicios públicos no podrán cobrar la contribución especial de electricidad.

Por último, y frente a la formulación de la pregunta por parte del peticionario, es imperativo aclarar que esta oficina considera que la sentencia C-766 de 2012 está estableciendo un beneficio tributario, en vista que fue el Congreso de la República, como lo reconoce la Corte Constitucional, quien quiso otorgar la respectiva exención a los usuarios industriales, quienes antes de la expedición de la Ley 1430 de 2010 estaban obligados al pago de la contribución especial de electricidad.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordial saludo,


LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Agustín Gutiérrez Soto/Abogado OAJ
Revisó: Paola Galeano Echeverri/Coordinadora Energía OAJ
Aprobó: Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ 

Respuesta a radicados y copias a:

- Respuesta a radicado MME 2019064496 17-09-2019 del Departamento Nacional de Planeación (radicado DNP 20195240537821).
- Respuesta a radicado 2019064373 17-09-2019 de la Dirección de Energía del MME ligado a radicado MME 2019062702 del 10-09-2019 de la CREG (No. radicado CREG S-2019-005008).
- Respuesta a radicado MME 2019065105 18-09-2019 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (radicado MHCP No. 1-2019-083821 y No. 1-2019-083864).
- Respuesta a radicado MME 2019075263 25-10-2019 de la Dirección de Energía del MME ligado a radicado MME 2019064493 del 17-09-2019 del DNP (No. radicado DNP 20195240537741).

Página 5 de 5

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minenergía.gov.co



